


RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:59

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (687 KB)

Tutela.pdf; poder para tutela firmado.pdf;

Tutela primera

CAMILO HINCAPIE YEPES

De: Camilo Escobar <fractalescobar@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 4:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

SEÑORES

SECRETARIA

SALA DE CASACION PENAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

.

En archivo adjunto,envio tutela presentada en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

envio igualmente los anexos enunciados en la demanda.

gracias

att,

CAMILO ESCOBAR VALENCIA

 [TUTELA](#)



Guarne, Antioquia, 17.07.22

HONORABLES:
MAGISTRADOS
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO HINCAPIE YEPES
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

CAMILO ESCOBAR VALECIA, identificado con CC. 75.077.373 de Manizales y con T.P 91.019, del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor CAMILO HINCAPIE YEPES, por medio del presente escrito presento acción de tutela en contra de quienes se enunciaron en la referencia y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación a través de su delegada encargada para el caso, estos es, la Fiscalía 2º Seccional del municipio de Guarne, inició una investigación penal que radicó con el numero único 05 001 60 00336 2021 00354, en contra del ciudadano CAMILO HINCAPIE YEPES, identificado con CC.1.036.931.271, por la presunta comisión del delito de homicidio, por hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2021, en los cuales falleció el señor SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE.

SEGUNDO: El día 10 de marzo de 2021 ante el Juzgado 2 Promiscuo Municipal ejerciendo función de juez de control de garantías, se realizaron audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la primera, se le imputó el delito de homicidio consagrado en el artículo 103 del código penal, el cual no fue aceptado por el investigado, y en la segunda, el juez no accedió a la solicitud presentada por la Fiscalía de imponer una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

TERCERO: el día 27 de abril de 2022, se reúnen en las oficinas de la fiscalía encargada de la investigación, todas las partes involucradas en el proceso y allí, se firma un acta de

terminación anticipada del proceso penal en virtud de un acuerdo al que llegan las partes, acta que es firmada por el representante de víctimas, el Dr. Salomón Polo Díaz.

CUARTO: El acuerdo al que se llegó fue el siguiente: “el imputado CAMILO HINCAPIE YEPES, manifiesta su deseo libre, voluntario y consciente de ACEPTAR LOS CARGOS en calidad de autor material de la conducta punible de homicidio consagrada en el artículo 103 del C.P., modificado por la ley 890 de 2004 quedando la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) a CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) meses de prisión. Preacordando que se aplicará el artículo 32 del C.P. No.7º, esto es: “el que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3,4,5,6 y 7 procedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.” Dejando la dosificación de la pena al señor juez de conocimiento reparto de Rionegro”.

QUINTO: dicha negociación se sometió a control de legalidad que le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro y en una primera audiencia, el representante de víctimas, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, por considerar que se había vulnerado el debido proceso, petición que fue negada.

SEXTO: finalmente, el día 11 de abril de 2023, el Juzgado en mención, decide improbar el acuerdo que pretendía dar por terminado este proceso, por considerar que no se guardaba una relación con los hechos jurídicamente relevantes que dieron origen a la investigación.

SEPTIMO: La decisión anterior fue confirmada en su integridad, el día 7 de junio de 2023, por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado René Molina Cárdenas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, me permito solicitar a su despacho:

PRIMERA: Declarar que las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro el día 11 de abril de 2023 y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el día 7 de junio del mismo año; vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, por ser decisiones contrarias a la normatividad vigente y a la línea jurisprudencial que respalda dicha normatividad y que como consecuencia de ello, se proceda o dar aprobación al preacuerdo que pretende dar por terminado este proceso penal o que se indique a los jueces tutelados que procesan a dar aprobación al mismo.

DECISIONES JUDICIALES TUTELADAS

DE LA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

“Mediante audiencia del 11 de abril de 2023, el Juez resolvió improbar el preacuerdo en atención a que no pudo satisfacerse el requisito de mínimo probatorio respecto de que el procesado hubiese actuado con exceso en su legítima defensa.”

“advierte que para poder terminar un proceso en virtud del preacuerdo de debe partir específicamente en los hechos jurídicamente relevantes, no se trata de establecer con un análisis de valoración probatoria el hecho de forma específica, pues la relación que debe existir con los hechos jurídicamente relevantes y el acuerdo deben tener un mínimo de correspondencia. Se desconoce la verdad de la cual tiene derecho a saber las víctimas. Debe existir un mínimo de correspondencia entre la figura que se aplica para preacordar. No es posible que una decisión judicial sea el reflejo de una situación que no esté representada en hechos reales. Indicó que, según los elementos aportados, se extrae que la lesión que provocó la muerte de la víctima deviene de una riña, por lo que no es posible hablar de legítima defensa.”

DE LA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, no centra su análisis, ni en los argumentos expuestos por el Juzgado de Primera instancia, ni en los que atacan dicha decisión presentados en la apelación por la defensa y se limita a confirmar la improbación del preacuerdo con un nuevo argumento que no fue objeto de estudio en las audiencias respectivas, afirmando que el acuerdo al que se llegó con la fiscalía es totalmente desproporcionado, afirmó entonces que: “en todo caso el beneficio otorgado por la fiscalía es desproporcionado”

“la pena establecida para el homicidio, artículo 103 del C.P., es de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, guarismo que en virtud de la circunstancia establecida en el inciso 2º numeral 7º del artículo 32º del C.P., no puede ser menor de la sexta parte del mínimo (34 meses y 6 días de prisión), ni mayor de la mitad del máximo (225 meses).

“Si bien se le dejó al juez de conocimiento la tasación de la pena a imponer, a CAMILO HINCAPIE YEPES no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, así que el juez estaría obligado a tasar la pena en el primer cuarto, es decir, (entre 34 meses y 6 días a 82 meses y 2 días de prisión) lo que implicaría en definitiva el reconocimiento de la prisión domiciliaria al procesado...”

“El reconocimiento del exceso de legítima defensa en estas condiciones no se acompasa con la gravedad de los hechos desplegados por el imputado CAMILO HINCAPIE YEPES, la rebaja acordada desconoce los postulados del artículo 348 de la ley 906 de 2004 sobre los fines de los preacuerdos y negociaciones porque es desproporcionada y no consulta la gravedad de un hecho que implicó para acabar con la vida de SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE en los términos de la jurisprudencia vigente.”

ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSION:

1. Se cumplen los requisitos generales para la procedencia de tutela en contra de providencias judiciales.

En primer lugar la cuestión resulta de evidente relevancia constitucional y afecta derechos fundamentales de interesado,. Pues las decisiones en cuestión van en contravía de la normatividad vigente en relación con la terminación anticipada de los procesos penales en virtud de los acuerdos o negociaciones y de lo consagrado en la jurisprudencia que respalda estas normas.

2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinario de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Se interpuso en su momento el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que decide improbar el acuerdo no siendo posible por este medio la rectificación del error cometido y, por el contrario, incurriéndose en la decisión de segunda instancia en nuevos yerros que vulnera el principio de legalidad.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

La última decisión que confirmó el auto del juzgado de primera instancia es del 7 de junio de 2023, por lo que se puede evidenciar el cumplimiento de este requisito.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal debe ser decisiva y que afecte derechos fundamentales:

en este caso en concreto no se trata de una irregularidad procesal

5. Identificar los hechos de la vulneración como los derechos vulnerados y demostrar que los mismos se alegaron en el proceso ordinario.

El cumplimiento de este requisito se explicará en detalle más adelante, pues constituyen el argumento central de la procedencia de esta acción de tutela.

6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Se trata de decisiones tomadas por jueces de conocimiento en primera y segunda instancia y no de sentencias de tutela.

Ahora bien, el problema jurídico que hay que resolver es el siguiente: (se explica en detalle el cumplimiento del requisito del numeral 5º.)

¿Cumple el preacuerdo que se firmó entre las partes involucradas en el proceso penal en donde se acusa a CAMILO HINCAPIE YEPES como autor del delito de homicidio consagrado

en el artículo 103 del código penal, con los requisitos consagrados en las normas vigentes para su aprobación por parte del juez de conocimiento?

Y una vez resuelto este interrogante, se deberá entonces indagar si los argumentos presentados por los jueces de primera y segunda instancia para improbarlo están acordes con la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial o si, por el contrario, los mismos incurren en errores de tal naturaleza que hace que esta acción de tutela deba proceder.

En primer lugar, debemos entonces precisar los términos de la terminación negociada del proceso, que fueron consignados, mediante escrito fechado el día 27 de abril de 2022.

Como se puede constatar, allí se realiza una descripción concreta de los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

“El 21 de noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 18:30 horas, en la vereda la clarita, jurisdicción del municipio de Guarne – Antioquia, el señor CAMILO HINCAPIE YEPES lesionó en dos oportunidades con un elemento corto – punzante a su primo SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE, con quien había tenido una discusión o riña, verbal y física minutos (se entiende que minutos antes), pues ambos ciudadanos se lesionaron con arma corto punzante mutuamente, de las cuales fueron más letales las recibidas por el señor VILLA HINCAPIE, por lo que le devino la muerte posteriormente en el Hospital la Candelaria del municipio de Guarne, donde fuera llevado para su atención médica.”

De otro lado, en el escrito de aceptación y negociación, se consigna claramente la aceptación voluntaria, consciente, informada y libre que hace el imputado, y la figura jurídica que se realizará para obtener una rebaja de la pena a imponer, que no es otra que la consagrada en el numeral 7º del artículo 32 del código penal, esto es, por haber obrado en exceso de la legítima defensa.

“El imputado CAMILO HINCAPIE YEPES, manifiesta su deseo libre, voluntario y consciente de ACEPTAR LOS CARGOS en calidad de autor material de la conducta punible de homicidio consagrada en el artículo 103 del C.P., modificado por la ley 890 de 2004 quedando la pena de DOSCIENTOS OCHO (208) a CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) meses de prisión. Preacordando que se aplicará el artículo 32 del C.P. No.7º, esto es: “el que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3,4,5,6 y 7 procedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.” Dejando la dosificación de la pena al señor juez de conocimiento reparto de Rionegro”.

En dicha acta se hace un listado de los elementos materiales probatorios con los que se cuentan para obtener un mínimo probatorio, tanto de la comisión de la conducta, como de los términos del preacuerdo.

Y de igual manera se deja constancia acerca de la participación de las víctimas que estuvieron representadas por un profesional del derecho.

Con estos antecedentes podemos verificar que dicho preacuerdo cumple con los requisitos legales para su aprobación y que no hay un exceso en las funciones de la fiscalía general de la Nación, para buscar la terminación preacordada de este proceso, pues:

- (i). Se realiza en los tiempos establecidos en el legislador para ello, lográndose antes que se presente el escrito de acusación.
- (ii) La figura que se escoge para obtener una rebaja punitiva, se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes planteados en el escrito y tienen un mínimo probatorio que los respalden.
- (iii) No vulnera derechos y garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso penal.
- (iv) Las víctimas fueron debidamente informadas y tuvieron una participación activa en la negociación, siendo debidamente representadas por un profesional del derecho.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de lo enunciado en los puntos anteriores como punto (ii), esto es, la correspondencia entre la adecuación típica escogida para obtener una disminución punitiva y los hechos jurídicamente relevantes, y que consideramos como el punto neurálgico en esta discusión, habrá que decir lo siguiente:

En los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía para sustentar la imputación y el escrito del preacuerdo, se puede establecer claramente que el señor CAMILO HINCAPIE YEPES, recibió por parte del señor SERGIO ALEJANDRO VILLA HINCAPIE, un ataque con arma corto punzante, que le ocasionó una herida en el pecho, que pudo haber constituido un peligro para su propia existencia.

Esto se demuestra desde el mismo momento en que agentes de la Policía encargados de realizar los actos urgentes contactan vía telefónica al señor CAMILO HINCAPIE y este les manifiesta que: “en efecto él había tenido una discusión con su primo SERGIO y que luego este le había propinado una puñalada”.

Dato que es confirmado por la historia clínica de atención al señor HINCAPIE YEPES, la cual en las notas de enfermería se puede leer: “ingresa al servicio por cuadro de aproximadamente 30 minutos de evolución consistente en lesión con arma corto – punzante a la altura de abdomen”.

Y en los hallazgos del examen físico se plasma lo siguiente: “presenta herida de 6 cm aproximadamente en epigastrio, sin salida de epiplón, exposición de tejido celular sub cutáneo, dolor abdominal, se explora herida, se evidencia que es penetrante a cavidad abdominal”.

Más adelante en el ítem de diagnóstico y plan se puede leer: “se ingresa a paciente a sala de reanimación, se solicitan paraclínicos, analgesia, toxoide, **se solicita valoración urgente por cirugía general**” (negrillas fuera del texto).

La historia clínica entonces nos cuenta que el paciente tuvo que estar en vigilancia médica por un tiempo de 14 horas antes de ser dado de alta, lo que confirma la gravedad de la lesión, pero el día 26 de noviembre de 2021 debe regresar a valoración por presentar un intenso dolor abdominal y es dejado nuevamente en observación, si bien está parte de la historia clínica no encuentra dentro de los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía, se puede observar en la descripción que hace un perito médico legal, en un examen que se le realiza a CAMILO HINCAPIE, el día 21 de diciembre de 2021 en donde se puede

leer: “26/11/2021. Consulta por dolor abdominal intenso, con herida equimótica saturada, con salida de sangre escasa, TAC de abdomen, hematoma de los músculos rectos abdominales, hemoperitoneo en mayor cantidad en el hipogastrio y en la pelvis, sin indicación de cirugía, se deja en observación”.

Este dictamen en la descripción de los hallazgos concluye: “abdomen, herida en proceso de cicatrización, de 5 cm de longitud, lineal de distribución horizontal, ubicada en epigastrio”.

Con todos los elementos materiales probatorios que se enunciaron con anterioridad, se puede evidenciar que la adecuación típica que se escogió para dar por terminado este proceso penal, no obedeció al capricho o la arbitrariedad de la fiscalía y que por el contrario la tipificación preacordada tienen una relación lógica con los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron objeto de la imputación y que tienen una correspondencia con los hechos jurídicamente relevantes enunciados en el escrito en el que se propone la terminación anticipada.

Ello por cuanto se puede evidenciar que quien recibió primero el ataque fue CAMILO HINCAPIE, pues las heridas recibidas por SERGIO ALEJANDRO son de tal naturaleza que se hace imposible pensar en una reacción posterior.

Y el ataque recibido no fue superficial, inocuo o irrelevante, se atacó directamente una parte del cuerpo que debido a su ubicación pudo poner en riesgo la vida de quien lo recibió, pues la herida fue penetrante a abdomen ubicada en el epigastrio, lo que nos hace concluir sin ninguna duda, que unos pocos centímetros más de profundidad hubieren podido ocasionar la muerte de quien la recibió.

Por lo tanto, hay evidencia suficiente, con elementos materiales probatorios allegados a la actuación, que la actuación del imputado se debió a su legítimo derecho de defenderse y que el resultado fatal de la actuación demuestra un posible exceso en su accionar.

De otro lado, el preacuerdo en cuestión cumple estrictamente con los fines establecidos por el legislador en el artículo 348 de la ley 906 de 2004, y si bien es cierto en este caso en concreto no se ha obtenido aún una reparación integral de los daños ocasionados con el delito, ello no se debe a la postura asumida por el responsable, sino porque las víctimas en este caso, no han querido proponer ninguna salida negociada que incluya reparación, pues su única posición es que este proceso se decida en un juicio oral. Por esta razón una vez la sentencia (en virtud de un acuerdo) esté en firme, ellas podrán acceder a todos los mecanismos que permite la ley, para obtener dicha reparación.

Ahora bien, bajo el marco fáctico y normativo presentado, se supone que la decisión de los jueces de conocimiento a los que se sometió la aprobación de la negociación para la terminación anticipada del proceso penal, debió ser positiva, pues si bien, tienen la oportunidad de realizar un control formal y material a la figura y por ello mismo improbar el acuerdo, ello no implica una discrecionalidad absoluta en su interpretación, pues están sujetos a lo que indique la constitución, la ley y la jurisprudencia para realizar dicho control, pues se debe entender que su intervención es excepcional, están obligados a respetar lo acordado y solo podrán intervenir cuando se vulneren derechos y garantías fundamentales. (inciso 4º artículo 351 de la ley 906 de 2004).

Y esto no fue lo que sucedió con las decisiones emitidas por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Rionegro y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en donde alejándose visible y ostensiblemente de lo reglado en la ley y en las decisiones jurisprudenciales precedentes sobre el tema, deciden no darle aprobación a un preacuerdo que a todas luces debía aprobarse.

El argumento central del juez de primera instancia es que no existe un mínimo probatorio para dar por sentada la causal que pretende dar la fiscalía en la negociación.

Esta afirmación es totalmente falsa y constituye un defecto fáctico de la decisión judicial que ahora se ataca, pues la misma se sustenta en una valoración de la prueba absolutamente equivocada y no se está valorando en su integridad el material probatorio.

En este sentido es importante afirmar en este momento que no se trata de una valoración probatoria estricta, pues es claro que no se trata de pruebas en el estricto y legal alcance, pero de acuerdo con la etapa procesal en la que se debe hacer el análisis, este se tenía que hacer sobre todo el conjunto de la evidencia física, de la información legalmente obtenida y de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación.

Y también es de suma importancia recalcar que en los eventos en que se está exigiendo un mínimo de material probatorio para demostrar que la causal invocada para obtener una rebaja de pena tenga correspondencia con los hechos que fundamentan la acusación, el estándar probatorio para demostrarlo se flexibiliza pues no se puede exigir en estos casos un grado de conocimiento como el que exige el artículo 381 del código penal.

Así lo ha expresado la corte constitucional cuando afirmó:

“Lo anterior quiere decir que, efectivamente, el estándar probatorio no debe ser el mismo en los dos supuestos. De este modo, cuando se invoca la causal como atenuante punitivo en los casos de aceptación temprana de la responsabilidad y celebración de preacuerdo, la carga del Estado de acreditar la existencia de la causal se flexibiliza, lo que no quiere decir que no exista un deber del ente acusador de aportar un mínimo de evidencia de la circunstancia que alega. En esta etapa procesal, el aporte de elementos materiales probatorios no obedece a un aporte de “pruebas” en el sentido estricto y técnico del C.P.P., sino que hace referencia a cualquier evidencia que *prima facie* indique una relación de coherencia con la causal de atenuación punitiva que se pretende reconocer, la cual se tiene como evidencia suficiente para su reconocimiento.

Lo anterior puede inferirse de lo dispuesto en la **Sentencia del 15 de noviembre de 2018**:

“En los casos de aceptación temprana de la responsabilidad, si bien, como lo prevé el artículo 327, ibídem, no podrá comprometerse la presunción de inocencia del procesado, la carga probatoria del Estado se morigera, precisamente a fin de no obstaculizar esas formas de terminación anticipada de la actuación, por la voluntad libre, consciente y suficientemente informada del procesado, al señalarse que solo procederán “si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría y participación



en la conducta y su tipicidad". Luego, se reitera, es completamente equivocada la pretensión del demandante acerca de la necesidad de un debate o contradicción en juicio relacionado con la suficiencia de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente recolectada, en los que soporta la Fiscalía la imputación o la acusación"¹.

A partir de lo anterior, considera la Sala que, así como se requiere un mínimo de evidencia que permita inferir la autoría de la conducta por parte del imputado o acusado para que no se comprometa la presunción de inocencia del procesado y se pueda realizar el preacuerdo, también se requieren elementos materiales probatorios o evidencias físicas al menos sumarias que acrediten las circunstancias de menor punibilidad que se alega influyeron en la perpetración del delito". (SU 479 DE 2019).

Así las cosas, el señor Juez 2º Penal del Circuito de Rionegro está llegando a una conclusión completamente equivocada y sin ningún sustento en los elementos materiales de prueba allegados a la actuación, cuando afirma que no existe un mínimo probatorio que sustente que el señor CAMILO HINCAPIE YEPES actuó bajo la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 32 del código penal, esto es, el exceso en la legítima defensa, pues por el contrario, existen multiplicidad de elementos que indican lo contrario.

Y aquí solo basta reiterar lo ya dicho en párrafos anteriores, cuando se explicó porque existe relación entre la causal escogida para preacordar y los hechos jurídicamente relevantes imputados, en donde se pudo establecer que el señor CAMILO HINCAPIE, recibió una puñalada en su abdomen por parte de SERGIO ALEJANDRO VILLA y que ese hecho desencadenó una reacción furiosa del primero, que terminó, lamentablemente con la muerte del segundo.

Enunciamos uno a uno, los elementos materiales probatorios que demuestran esta circunstancia, como se puede evidenciar que HINCAPIE YEPES, recibió asistencia médica de urgencia por haber recibido una herida a la altura del abdomen, que debido a su ubicación y características, puso en riesgo su propia vida y que ese motivo y no otro fue el que lo hizo tomar una reacción incontrolada.

Por lo tanto, reiteramos, si existe un mínimo probatorio que demuestre que la causal que se escogió para obtener una rebaja de pena guarda correspondencia con la realidad.

Ahora bien, dice también el juez de primera instancia, que no se puede alegar una causal de exceso en legítima defensa, cuando no están demostrados los requisitos de esta figura, sobre todo cuando en el escrito de aceptación de cargos se advierte que lo que ocurrió el día de los hechos fue una riña y que bajo estas circunstancias no es dable hablar de defender un derecho propio.

Este argumento también es equivocado y conlleva a un error fáctico en la decisión pues está sustentado única y exclusivamente en la literalidad del escrito de aceptación de cargos, pero

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 15 de noviembre de 2018, AP4947-2019, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

en total ausencia de una valoración de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación.

Es cierto que el escrito de aceptación de cargos dice que SERGIO ALEJANDRO VILLA y CAMILO HINCAPIE YEPES habían tenido una discusión o “riña” verbal y física minutos antes de la agresión y también es cierto que no se puede alegar una legítima defensa cuando las circunstancias en que ocurre la supuesta defensa se da dentro de una pelea o riña.

Sin embargo, los elementos estructurales de una legítima defensa no se pueden evidenciar o concluir única y exclusivamente de lo manifestado en el escrito de aceptación que en este caso corresponde a un verdadero escrito de acusación.

Esta situación tiene que estar plenamente demostrada y se constituiría en el núcleo central de prueba en un supuesto juicio.

Y es aquí donde se debe valorar la actitud asumida por el imputado de aceptar los cargos y la consecuente responsabilidad en el delito, pues de acuerdo con los materiales probatorios recogidos por la fiscalía en la respectiva investigación, se tendría toda la posibilidad de agotar todas las etapas procesales y demostrar en juicio oral que la actuación del imputado se corresponde con una verdadera legítima defensa.

Sin embargo y para colaborar con una pronta y cumplida justicia y advirtiendo que en verdad se pudo incurrir en un exceso en la misma, se opta por una terminación anticipada del proceso, que incluye la aceptación de la responsabilidad penal.

Es así como, el juez de conocimiento para llegar a la conclusión que no existe un mínimo probatorio para demostrar el exceso en la legítima defensa, está obligado a realizar un análisis en su integralidad de los elementos materiales probatorios aportados y no basar su argumento, única y exclusivamente en lo manifestado por la fiscalía en el escrito de aceptación de cargos.

Comenzando por que la simple afirmación, realizada en el escrito de acusación, de que los implicados tuvieron una riña o una discusión minutos antes de la agresión, no configura por si sola la posibilidad implícita que así ocurrieron los hechos, pues no nos está dando ningún detalle de cómo se configuró esta situación. ¿Fue una riña? ¿Fue una simple discusión? ¿Qué diferencias hay entre una y otra? ¿Cómo ocurrió esta riña? ¿Se tronzaron en violentas agresiones mutuas y durante un determinado tiempo?

Ninguna de estas situaciones es enunciada en el escrito de aceptación de cargos y por lo tanto no pueden llevar a la conclusión ligera a la que llegó el juez de primera instancia, que impide al imputado hacer uso de su legítimo derecho de defender su propia vida.

Pero además de lo anterior, si se hubiera hecho por parte del juez de conocimiento un mínimo análisis de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, necesariamente se hubiere tenido que arribar a otra conclusión.

Debemos decir aquí, que dentro de los elementos materiales probatorios que se tienen para su estudio, no hay ninguno que nos hable de la existencia de un testigo presencial de los hechos, por lo tanto, el único indicio que tenemos de las circunstancias de tiempo, modo y



lugar en que ocurrieron los hechos, es la versión entregada por el propio imputado a la Fiscalía encargada de la investigación.

Este, renunciando a su derecho a guardar silencio y asistido por un profesional del derecho, rinde versión libre el día 20 de diciembre de 2021 y al hacer un relato de los hechos manifiesta que: “el 21 de noviembre pasado yo quedé de encontrarme con un amigo, salí de mi casa para encontrarme con él y cuando llegué a la autopista como él no había llegado me devolví hacia la tienda El Trueque, me senté pedí una cerveza mientras esperaba, saludé sin ningún inconveniente, estaba esperando a Camilo y lo llamé y le pregunté donde venía, mientras eso me tomé dos cervezas más, en ese momento el señor SERGIO se acercó a ofrecerme una cerveza a mí, le dije que no quería que muchas gracias, en ese momento el amigo mío me llamó que estaba en la autopista, en ese momento salió SERGIO también de la tienda, salió delante de mí y yo salí detrás de él a encontrarme con mi amigo, en ese transcurso empezamos a discutir y mientras eso pasaba yo sentí un golpe en el abdomen, cuando me revisé era que él me había chuzado con algo, no me di cuenta con que, yo reaccioné y lo agredí, porque de verdad tenía tanta rabia que no me di cuenta que pasó”

Este relato ya nos da por lo menos un indicio de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y es corroborada en todos los “recuerdos” que tiene que dar el imputado para las atenciones médicas a las que se vio sometido.

Incluso un agente de la policía que actúa como primer respondiente corrobora esa versión al afirmar que “nos comunicamos con ese señor (se refiere a CAMILO HINCAPIE) y al contestar la llamada nos manifestó en forma libre y voluntaria que en efecto él había tenido una discusión con su primo SERGIO y luego su primo le había propinado una puñalada.

Versión que incluso es corroborada por la señora SANDRA MILENA ORTIZ BERRIO, persona a quien la investigadora judicial contratada por la representación de víctimas le recibe una entrevista y advierte que observó a alguien herido (se trata de SERGIO ALEJANDRO VILLA) y que se devolvió para la tienda El Trueque a preguntar que había pasado y afirma que: “en ese momento pasó un taxi y paró a preguntarnos algo y yo me acerqué, él estaba hablando que había llevado a un señor **que había dicho que le había tocado defenderse porque lo habían atacado**” (negrillas fuera del texto).

Y más adelante corrobora: “... pero yo fui la que hablé con el taxista, él me contó que le había tocado llevar a un señor **que le había dicho que le había tocado defenderse porque lo habían atacado y le tocó herir a la persona...**”

Recordemos entonces que el estándar probatorio que se exige para demostrar que la causal que se escoge para obtener una disminución de la pena fruto de un preacuerdo, se debe flexibilizar y no se exige, que este lleve al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de su existencia, pues al tratarse de una figura jurídica que permite, precisamente, la flexibilización de las normas sustanciales, basta con una prueba sumaria que en este caso, existe con suficiencia.

Pero el juez de primera instancia, lejos de hacer un análisis del material probatorio existente, lo obvia por completo y concluye que dicho mínimo probatorio no existe, sustentado única y exclusivamente en lo plasmado en el escrito de aceptación de cargos,

incurriendo de esta manera en un error fáctico al no argumentar su decisión en una valoración integral del material probatorio allegado a la actuación.

Lo anterior tiene que ver con lo que ahora argumentamos para solicitar la procedencia de esta acción de tutela respecto de la decisión emitida el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro en primera instancia.

Y en relación con el auto emitido por el Tribunal Superior de Antioquia que confirmó en primera instancia la improbación del preacuerdo, creemos que la equivocación es aún mayor, pues la Sala Penal, no entrega ningún argumento que desvirtúe el recurso de apelación, nada dijo acerca de la falta de material probatorio que verificara que la causal invocada para la rebaja de la pena no se correspondía con la realidad, sino que su respuesta se limitó a afirmar que la rebaja de la pena era desproporcionada y en este entendido, el preacuerdo se convertía en un desprestigio para la administración de justicia.

Podemos afirmar entonces, que la decisión del Tribunal tiene un defecto de falta de motivación, pues no analiza el tema puesto en discusión (si se tenía o no un mínimo de prueba que permitiera afirmar que el exceso en la legítima defensa se correspondía con la realidad de los hechos), sino que trae a colación un tema totalmente nuevo que nunca se trató en las audiencias de instancia, como lo es la falta de proporcionalidad de la pena a imponer, lo que constituye, según su criterio, un desprestigio a la administración de justicia.

Y de contera con este razonamiento se está incurriendo en un defecto material o sustantivo, pues se va en contra directamente del principio de legalidad, pues es el propio legislador el que determina la rebaja de la pena por la causal escogida en el preacuerdo, rebaja que de por sí, le parece a la Sala, desproporcionada.

Por lo tanto el punto de discusión no es la rebaja de la pena a obtener, sino si la causal invocada como base del preacuerdo, tiene un mínimo probatorio, es decir si se corresponde con los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación para de esta manera garantizar el derecho a la verdad y a la justicia que debe prevalecer en todas las decisiones judiciales.

Así las cosas el razonamiento debe tener un orden lógico que el Tribunal de Antioquia obvió por completo, pues lo primero que se debe determinar en este caso es si el preacuerdo presentado para su aprobación ante la judicatura cumple con todos los requisitos legales para su aprobación, incluyendo las condiciones que para este tema se vienen exigiendo a nivel jurisprudencial y sobre todo el respeto a los principios generales del proceso penal de la búsqueda de la verdad material y de justicia, observando para ello que exista una correspondencia entre la causal invocada para la rebaja de la pena y los hechos jurídicamente relevantes que dan origen a la actuación.

La rebaja de la pena es una consecuencia directa del cumplimiento de lo narrado en el párrafo anterior y no depende de la voluntad del juez que debe aprobar el preacuerdo, pues es una situación que está regulada directamente en la legislación penal.

Y como ya lo advertimos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, se saltó por completo dicho análisis y pasó directamente a estudiar la rebaja de pena que se obtendría en virtud del acuerdo al que llegaron las partes, afirmando superficialmente, que dicha

rebaja le parece desproporcionada, pero es que la proporción de la disminución la consagra directamente el legislador y no la determinan los sujetos procesales intervinientes, razón por la cual consideramos que la decisión del juez de segunda instancia incurre en un error sustancial y por ello esta acción de tutela debe prosperar.

ARGUMENTACIONES FINALES:

La figura de la terminación anticipada del proceso penal en virtud de los preacuerdos y las negociaciones, es totalmente novedosa para la cultura jurídica Colombiana, acostumbrada desde siempre a un apego estricto al principio de legalidad.

Y es una figura esencial para el cumplimiento de los objetivos pensados del nuevo proceso penal con tendencia acusatoria, como lo es, que la mayoría de los procesos terminaran por la vía de la terminación anticipada y solo muy pocos de ellos llegaran hasta la etapa del juicio oral.

Para ello fue necesario establecer que uno de los fines constitucionales del nuevo proceso penal fuera el de la flexibilización de las normas sustanciales, pues era el propio legislador el que permitía que la fiscalía podía modificar la adecuación típica de la conducta con la finalidad de obtener una rebaja de la pena y lograr una terminación anticipada del proceso penal.

El abuso de esta figura por parte de fiscales y defensores llevó a que se comenzará a resquebrajar el principio de igualdad y fuimos testigos de casos aberrantes que terminaban con unos beneficios desmedidos para sus responsables, quedando estos en libertad o purgando penas ínfimas en proporción a sus actos, mientras otros actores debían pagar altas condenas por delitos menos graves.

De otro lado, en muchas ocasiones, se vulneraron de manera evidente, los derechos fundamentales de las víctimas, que tenían que soportar impotentes, las actuaciones arbitrarias de fiscales, defensores y jueces.

Todo esto llevó, con justa razón, a que las decisiones sobre el tema, tanto de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, comenzaran a llamar la atención de jueces y fiscales de todo el país, para que limitaran el uso de la figura, y a determinar en dichas decisiones unas reglas y subreglas que se debían tener en cuenta, al momento de preacordar y al momento de aprobarse esos acuerdos.

La sentencia de unificación 479 de 2019, hace un recorrido sobre todas las posturas jurisprudenciales sobre el tema y llega a la conclusión que para la Corte Constitucional es absolutamente claro que los jueces de conocimiento que tienen dentro de su función la aprobación de los preacuerdos, tienen la competencia para realizar un estudio formal y material sobre los términos y las condiciones de estas negociaciones y que están en la obligación, entre otras cosas, de corroborar que la causal invocada para obtener una rebaja de pena, se corresponda con los hechos jurídicamente relevantes, pues no de otra manera se podrían garantizar los derechos a las víctimas y el cumplimiento de los principios de verdad y justicia implícitos en toda decisión judicial.

Y en relación con la posición asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, reconoce que la posición allí no es pacífica y que se pueden clasificar en tres posturas: (i) la que advierte que la posibilidad del juez de conocimiento se limita a un control formal de la actuación, (ii) la que indica que el juez de conocimiento puede hacer un control material del acuerdo pero que este es limitado y (iii) la que se compadece con los lineamientos acogidos por la Corte Constitucional en donde se advierte que el juez de conocimiento está obligado a realizar tanto un control formal como material de los acuerdos que se le proponen para su aprobación y que sus decisiones en este sentido deben guardar consonancia con los principios de búsqueda de la verdad material y justicia que están implícitos en toda decisión judicial.

Sin embargo, nosotros consideramos que la normatividad vigente para resolver este tipo de situaciones no es otra que la consagrada en los artículos 348 y siguientes de la ley 906 de 2004, pues a pesar de la trascendencia del tema y de lo difícil que ha sido su interpretación y pasados casi 20 años de aplicación de la ley 906 de 2004, no se han presentado intenciones de modificar esta figura, para que sea el legislador y no la interpretación jurisprudencial al respecto, la que regule, uno de los puntos que sustentan el sistema penal con tendencia acusatoria.

Así las cosas, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia siguen reconociendo que el inciso 4º del artículo 351 de la ley 906 de 2004 indica que los preacuerdos obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales, continua plenamente vigente y por lo tanto se convierte en un limitante a la actuación de la judicatura en estos eventos, que impide la emisión de decisiones arbitrarias o caprichosas.

Esta afirmación nos lleva a la conclusión final según la cual si un escrito que contenga una solicitud de terminación anticipada de un proceso penal en virtud de un preacuerdo entre la fiscalía y la defensa, cumple con todos los requisitos establecidos en la norma vigente y a ello se le suma que cumple adicionalmente con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia Constitucional y Ordinaria sobre el tema, el juez de conocimiento está obligado a su aprobación y no se puede escudar en su amplio margen de control material y formal, para no aprobar un acuerdo, pues al hacerlo de esta manera, contravía directamente lo consagrado en la norma ya citada y en la jurisprudencia aplicable al caso.

Finalmente debemos advertir que todas las decisiones jurisprudenciales sobre la materia han advertido que la participación de las víctimas en este tipo de negociaciones no está encaminada a establecer que su sola oposición deba llevar al traste con las actuaciones que buscan una terminación anticipada del proceso penal y que su derecho se garantiza con entregarles la posibilidad de intervenir en todas las etapas de la negociación y por supuesto en las audiencias respectivas.

En este caso en concreto, se puede evidenciar que las víctimas tuvieron una participación importante en todas ellas, que desde un primer momento contaron con la representación de un profesional del derecho, que estuvieron presentes en las reuniones que se hicieron en la oficina de la fiscalía en donde se buscaba materializar la figura y que por intermedio de su representante tuvieron la oportunidad de intervenir en todas las audiencias que se hicieron.

Lo que pasa es que no se puede confundir el cumplimiento del principio de la verdad material y la aplicación de la justicia, a que esta verdad y esta justicia sea exclusivamente la versión de los hechos que las víctimas creen poseer, pues si bien es cierto la verdad es una sola, el procedimiento penal ha establecido unas reglas de juego para que esta salga a la luz y no son otras que el estricto proceso penal, la decisión final de un juez competente, fundamentada únicamente en las pruebas legalmente allegadas a la actuación.

Y en este caso, la versión que de los hechos tienen las víctimas, no tiene ningún sustento probatorio y quieren ellos que esa versión y no otra sea la que refleje las decisiones judiciales.

Versión que por demás resulta bastante difícil de creer y que no se compadece con los hechos jurídicamente relevantes presentados tanto en la formulación de imputación como en el escrito de aceptación de cargos.

En entrevista recibida al señor JULIAN ESTEBAN VILLA HINCAPIE, hermano del occiso, se puede establecer cual es la versión que la familia tiene de los hechos, donde se advierte que el cree que su hermano fue atacado de manera premeditada por CAMILO HINCAPIE que lo hizo con otra persona y que fue el propio CAMILO HINCAPIE el que se auto lesionó en el abdomen, que por ser tanatólogo de profesión lo podía hacer con todo el rigor del caso; dice que tiene como demostrar todas esas afirmaciones y que incluso hay cámaras de video que lo pueden demostrar.

Pero ningún elemento material probatorio se allega para demostrar si quiera sumariamente esta versión que se sale de todo contexto y que no tiene ningún fundamento con la realidad, por lo tanto si vamos a esperar que la búsqueda de la verdad material se corresponda con esta versión, sería imposible verificar en cualquier instancia judicial y no puede ser esta la excusa para afirmar que lo realizado hasta el momento, vulnere los derechos y garantías fundamentales de las víctimas, ya que por el contrario, se han respetado claramente,

Por todas estas razones es que solicitamos la procedencia de esta acción de tutela.

NOTIFICACIONES.

El suscrito se puede notificar en el teléfono 3113761522 y en el correo electrónico fractalescobar@hotmail.com

El juzgado Segundo Penal del Circuito se puede notificar en el correo electrónico rioj02pctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Tribunal Superior de Antioquia se puede notificar en el correo electrónico secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la Fiscalía 2º Seccional de Guarne se le puede notificar en el teléfono 5903108 ext. 40998, o al correo electrónico heidy.angulo@fiscalia.gov.co

El representante de víctimas se puede notificar en el correo electrónico salomonpolo@gmail.com

ANEXOS



ESCOBAR OSORIO LAYOS
ABOGADOS

- Poder
- Elementos materiales probatorios
- Archivo de drive con la audiencia de primera instancia
- Auto de segunda instancia

CAMILO ESCOBAR VALENCIA

CC. 75.077.373

T.P. 91.019.



ESCOBAR OSORIO LAYOS
ABOGADOS

Guarne, Antioquia, 17.07.23

**Honorables
Magistrados Sala Penal
Corte Suprema de Justicia**

Asunto: Poder Especial

CAMILO HINCAPIE YEPES, identificado con CC. 1.036.931.271, a ustedes con todo respeto, manifiesto que por medio del presente escrito, concedo poder especial al abogado CAMILO ESCOBAR VALENCIA, identificado con CC. 75.077.373 y tarjeta profesional 91.019 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente ante ustedes acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) y la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso que considero vulnerado por los citados, en decisiones proferidas los días 11 de abril de 2023 en primera instancia y el 7 de julio del mismo año en segunda instancia, en las que se decidió negar la terminación anticipada de un proceso penal que se sigue en mi contra, por la presunta comisión del delito de homicidio simple y por un preacuerdo al que se había llegado con la fiscalía encargada de dicha investigación bajo el proceso radicado con el CUI 05 318 60 00336 2021 00354.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, solicitar derechos de petición, presentar acciones de tutela y demás actuaciones inherentes a su función y que permitan el cabal desarrollo de su gestión.

Atentamente,

Camilo Hincapie y ESCOBAR OSORIO LAYOS

CAMILO HINCAPIE YEPES

CC. 1.036.931.271

Acepto,



CAMILO ESCOBAR VALENCIA

CC. 75.077.373

T.P. 91.019.